

Expediente: 2496/15

Carátula: SORO CARLOS ALBERTO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 11/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142261236 - SORO, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

30716271648513 - RAMOS, RIGURIO-DEMANDADO/A

30716271648513 - RODRIGUEZ, JUSTO FIDEL-DEMANDADO/A

30716271648510 - RODRIGUEZ, JOSE PRIMITIVO-CESIONARIA/O

90000000000 - RODRIGUEZ, CLOTILDE DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - RODRIGUEZ, ROSA ESTER-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - RODRIGUEZ, ELVIRA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2496/15



H102335349942

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XIII° NOMINACIÓN

JUICIO: SORO CARLOS ALBERTO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N° 2496/15

San Miguel de Tucumán, 10 de febrero de 2025

Y VISTO: Para resolver los presentes autos caratulados "SORO CARLOS ALBERTO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"; y

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 19/11/24, se presentó el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital, Dr. Gerardo Daniel Tomas e interpuso nulidad del traslado de la demanda, del decreto del 16/06/2022 y el de fecha 03 de noviembre de 2023 que abre la causa a pruebas y tiene como rebelde a José Primitivo Rodriguez.

Como fundamento expuso que en 7/10/24 se llevó a cabo la audiencia en donde se conectó el Sr. José Primitivo Rodriguez DNI 11.284.858 con domicilio en la provincia de Córdoba junto a su letrado, quien manifestó no tener conocimiento de lo que se le explicó y manifestó no ser la persona adjudicataria, ergo no ser parte requerida en el proceso.

En consecuencia, expuso que siendo que las notificaciones por cédula del traslado de demanda fueron dirigidas al domicilio de dos homónimos de nombre José Primitivo Rodriguez, y estando descartado uno de ellos conforme lo manifestado en la audiencia mencionada, intervino por el restante homónimo, que sería una persona ausente en los términos de nuestro CPCCT

En base a ello, consideró que no habiendo sido posible notificar al Sr. JOSE PRIMITIVO RODRIGUEZ en el domicilio denunciado en CABA, se debía declarar nulas todas las actuaciones a

partir de dicho decreto, ordenando se publiquen los edictos correspondientes notificando a JOSE PRIMITIVO RODRIGUEZ en calidad de ausente, para luego se corra traslado de la demanda en casillero digital y de esta forma poder ejercer el debido derecho de defensa del presunto ausente.

Indicó que debía retrotraerse el proceso al 16/06/22 en donde se deniega la publicación de edictos; esto en virtud de que los actos procesales y actuaciones producidas con posterioridad al día 16/06/2022 son nulas de nulidad absoluta, dado que de ésta forma se vulneró el derecho de defensa en juicio del ausente, en virtud de que continuó el proceso sin la presencia del mismo y/o representante legal, tomando intervención de ley.

Corrido el traslado a la contraria, en 22/11/2024, se presentó el apoderado de la parte actora, Gabriel Terán, allanándose en forma incondicional al planteo de nulidad realizado por el Sr. Defensor Oficial.

Finalmente, en 05/12/2024, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal a favor de la nulidad planteada, encontrándose los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. A efectos de resolver es importante destacar lo dicho por la doctrina: "El proceso civil reconoce entre sus funciones más elevadas las de crear certezas jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación que, en definitiva, condicionan la validez de la sentencia. (...) Dentro de la actividad que despliegan las partes y el órgano jurisdiccional, se pueden cometer errores que afectan las formas del proceso; para subsanarlos la ley prevé como mecanismo de aseguramiento de las formas legales, la posibilidad de que la parte perjudicada plantee la inobservancia a través de la nulidad o, según sea el caso, el órgano jurisdiccional la declare de oficio." (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral Tomo I Pág. 453).

Del análisis de las constancias del expediente, surge que tal como lo indicó el Sr. Defensor Oficial, en la audiencia llevada a cabo el 07/10/2024, se presentó el Sr. José Primitivo Rodríguez DNI 11.284.858 con domicilio en la provincia de Córdoba junto a su letrado Dr. Jorge Carlos Rivero MP 10- 461 matriculado en la localidad de Río Terceros de la Provincia de Córdoba. El Sr. José Primitivo Rodríguez, solicitó se le explique el motivo por el cual había sido citado. Se puso en su conocimiento que existe en autos (fs. 216 del expediente soporte papel) una copia de sentencia de fecha 3 de abril de 1952 en el marco de un proceso sucesorio en los autos "Candelario Rodriguez S/Sucesión" por la cual se adjudicó a un Sr. José Primitivo Rodríguez (sin especificar DNI) un inmueble en su carácter de cesionario de los herederos Justo Fidel Rodríguez, hijo legítimo del causante y Elvira del Carmen Rodríguez (hija natural). El compareciente manifestó no tener conocimiento de lo que se le explicó y manifestó no ser la persona adjudicataria toda vez que por la fecha de la resolución (3/4/1952) resultaría imposible dado que este nació el 09/10/1954.

En consecuencia, se dispuso en igual fecha (07/10/2024), suspender la audiencia y notificar mediante edictos al Sr. Rodríguez, lo que una vez acreditado, sin que el citado hubiese comparecido, se dio intervención al Sr. Oficial, quien interpuso la nulidad que se encuentra bajo análisis.

II. Para decidir al respecto, tengo presente que mediante decreto de fecha 05/12/20219, se dispuso: "*San Miguel de Tucumán, 04 de diciembre de 2019.- Còrrase traslado de la demanda a JOSE PRIMITIVO RODRIGUEZ en los domicilios informados por el Juzgado Federal Secretaria Electoral.- A tales efectos librense cédulas ley 22172. Para el diligenciamiento de la cédula dirigida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se faculta al Dr. Alejandro Bulacio y/o quien èste indique.- Para el diligenciamiento de la cédula*

en Calamuchita Pcia de Córdoba se faculta a la letrada Dra. Silvana Mariel Bustos M.P. 10-226 y/o quien ésta designe."

Por ello, en 03/03/2020 se confeccionaron sendas cédulas ley a José Primitivo Rodríguez, una de las cuales se dirigió al domicilio de calle Salta N°624- B° Monserrat CABA.

En 10/03/2022, se recepcionó de Mensajería un sobre cerrado que contenía una cédula ley, de la cual surge que el Sr. Oficial Notificador, el día 31 de agosto de 2021, siendo las 14:52 hs, se constituyó en la calle Salta N° 624- B° Monserrat CABA, frente al portero eléctrico, requiriendo la presencia del interesado y observó la existencia de un edificio de varios pisos y departamentos y no indicándose en cuál de ellos realizar la notificación y no hallando quien de razón del requerido, devolvió el original y duplicado de igual tenor sin notificar.

Ante ello, en 15/03/2022 se dispuso que *deberá la parte interesada arbitrar los medios necesarios para llevar a cabo una notificación efectiva denunciando domicilio completo a sus efectos.*

En 26/05/2022, el apoderado Terán indicó que: *con respecto al domicilio de Primitivo Rodríguez, manifestó haber hecho todo lo posible a los fines de su ubicación, por lo que bajo juramento conforme art. 159 de nuestro Digesto Ritual solicito se publiquen Edictos notificando al mismo y a Rigurio Ramos de la existencia de este juicio*

Por ello, se dispuso: "San Miguel de Tucumán, junio de 2022.- 1) Por formulada manifestación con respecto a la espera para realizar la publicación de edictos. 2) Atento a las constancias de autos, estando acreditado el diligenciamiento de ambas cédulas, y habiendo sido efectiva la notificación adjuntada en fecha 30/04/2021 a JOSE PRIMITIVO RODRIGUEZ, tengase por cumplido la misma. A su solicitud de publicación de edictos para el nombrado no ha lugar por no configurar la figura de las personas determinadas en el art. 159 del C.P.C.C."

Es a partir de este decreto que el Sr. Defensor Oficial solicita que se declare la nulidad, por cuanto nunca se llegó a notificar al Sr. Rodríguez, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires.

Como es sabido, la notificación por edictos procede ante el supuesto de persona incierta o cuyo domicilio se ignore. Así lo dispone el art. 204 CPCC, por ello ante lo manifestado por el Sr. Rodríguez –homónimo del accionado–, y el apoderado Terán, en cuanto al desconocimiento del domicilio actual del otro Sr. Rodríguez, le asiste razón al incidentista puesto que su representado claramente se trata de una persona incierta y cuyo domicilio se desconoce, y por lo tanto correspondía proceder a notificarlo mediante edictos.

En este sentido se sostuvo en jurisprudencia que: "Si se trata de personas inciertas o de domicilio desconocido, la citación debe hacerse mediante edictos, y bajo apercibimiento de nombrarles defensor de ausentes. Tan claro procedimiento no fue seguido en el trámite de la causa, procediendo a tener a la demandada por notificada del traslado de la demanda y disponer la apertura a pruebas. Lo expuesto ha menoscabado el orden procesal previsto y con ello se ha alterado la estructura esencial del procedimiento incurriendo en un vicio insubsanable que acarrea una nulidad manifiesta que debe ser declarada aún de oficio por el Tribunal conforme a las facultades otorgadas por el art. 166 apartado tercero Procesal. De otro modo se afectaría el derecho de defensa de las partes y las reglas del debido proceso. Las actuaciones evidencian así un vicio insubsanable que acarrea la nulidad manifiesta. (doctrina del art. 167 apartado tercero del CPCC.)" (CCCC, Sala I; sentencia n° 344 de fecha 29/12/20).

III. En este marco, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, y teniendo en especial consideración la alteración de la estructura esencial del proceso y la vulneración del derecho de defensa del ausente accionado; y el allanamiento del apoderado de la parte actora, corresponde

declarar la nulidad del decreto de fecha 16/06/2022 y todos los actos procesales que fueren su consecuencia.

COSTAS: Atento a las cuestiones debatidas y a la actitud asumida por la parte actora, estimo de justicia imponer las costas por su orden. (art. 61 CPCC)

Por ello,

RESUELVO

I) ADMITIR el incidente de nulidad interpuesto por el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital, Dr. Gerardo Daniel Tomas; conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden. En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado en los presentes autos a partir del decreto de fecha 16/06/2022.

II) En consecuencia se dispone: **I.** Téngase presente lo manifestado por el letrado apoderado de la parte actora, Gabriel Terán en 26/05/2022. **II** .En consecuencia, notifíquese al Sr. JOSE PRIMITIVO RODRIGUEZ conforme lo dispone al art. 204 CPCC, mediante la publicación de **EDICTOS** en el Boletín Oficial de la jurisdicción de su último domicilio registrado en calle SALTA N° 624 - B° MONSERRAT- C.A.B.A.

III) COSTAS por su orden, conforme se considera.-

IV) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.- MIC - 2496/15

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/02/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.